

INVESTIGACIÓN

El derecho a la verdad de los pueblos indígenas

Carlos Luis Escoffié Duarte*

* Abogado por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán e investigador del Centro de Estudios de Derechos Humanos de la misma universidad. (Todas las opiniones vertidas son responsabilidad del autor y no de la institución.)



Resumen

El derecho a la verdad ha sido reconocido como uno de carácter individual y colectivo. En ambas dimensiones, los Estados tienen el deber de garantizar, entre otros, la verdad histórica de las graves violaciones a derechos humanos. Por lo tanto, el derecho a la verdad puede y tiene que ser armonizado con los otros derechos de los pueblos indígenas para obtener resultados sinérgicos de mayor beneficio para ellos. Debido a que el territorio es la base de la cosmovisión de muchos pueblos indígenas, las transgresiones a éste afectan de manera directa a su identidad. Los procesos de justicia transicional no deben abordar la restitución de tierras de los pueblos indígenas desde una perspectiva limitada a la propiedad privada, sino que esto ha de entenderse como parte de la ruptura democrática y espiritual generada por el régimen. En cuanto a los derechos de participación política y a la libertad de expresión, el acceso a los testimonios de las personas indígenas debe ser garantizado en igualdad de condiciones durante la recuperación de la memoria histórica. Asimismo, la participación de los pueblos indígenas en los asuntos de la vida pública representa un ejercicio del derecho a la verdad, pues implica una confrontación de su situación social actual con lo que han vivido durante los últimos siglos.

Palabras clave: derecho a la verdad, justicia transicional, reparación, memoria colectiva, indígenas, pueblos indígenas, derechos humanos, igualdad.

Abstract

The right to the truth has been recognized as a right of individual and collective character. In both dimensions, states have a duty to ensure, among others, the historical truth of the serious human rights violations. Therefore, the right to truth can and must be harmonized with the other rights of indigenous peoples to obtain synergistic results most beneficial to them. Because the territory is the basis of the worldview of many indigenous peoples, its transgressions directly affect their identity. Transitional justice processes should not address the restitution of lands of indigenous peoples from a limited perspective on private property, but this should be understood as part of the democratic and spiritual breakdown generated by the regime. As for the rights of political participation and freedom of expression, access to the testimonies of indigenous peoples should be guaranteed equal during the recovery of historical memory. The participation of indigenous peoples in affairs of public life represents an exercise of the right to truth, because it involves a confrontation of their current social situation with what they have lived during the last centuries.

Keywords: right to the truth, transitional justice, indigenous people, reparation, collective memory, indigenous peoples, human rights, equality.

Sumario

I. Introducción; II. El derecho a la verdad en armonía con el derecho de los pueblos indígenas a la identidad; III. El derecho a la verdad en armonía con los derechos de los pueblos indígenas a la participación política y a recibir información; IV. Conclusiones; V. Bibliografía.

1. Introducción

La justicia transicional, entendida como los procesos y decisiones políticas y judiciales emprendidos para alcanzar la estabilidad al final de un régimen, tiene como objetivo asumir la búsqueda del esclarecimiento y la estabilidad una vez que concluyen los regímenes autoritarios o conflictos armados, y comúnmente lo hace a la luz de los principios de verdad, justicia y reparación.¹ Sin embargo, ninguno de los tres es alcanzado de manera automática; su éxito o fracaso dependen de muchos factores. Experiencias disímiles a lo largo y ancho del globo nos ofrecen más dudas que certezas acerca de cuál es la *fórmula* para lograr estas metas sin que en el camino se sacrifique alguna en beneficio de las otras.² Particularmente, el derecho a la verdad se vislumbra como una necesidad aparentemente indescifrable en cuanto a su contenido y alcance. Abordar, por ejemplo, el deber del esclarecimiento de una verdad histórica posible³ nos lleva inevitablemente a cuestionarnos sobre los mecanismos para definirla, re-

¹ Véase Rama Mani, “La reparación como un componente de la justicia transicional: la búsqueda de la ‘justicia reparadora’ en el posconflicto”, en Martha Minow *et al.* (eds.), *Justicia transicional*, Bogotá, Siglo del Hombre/Universidad de los Andes/Pontificia Universidad Javeriana, 2011, pp. 153-208.

² Véase Jon Elster, *Rendición de cuentas: la justicia transicional en perspectiva histórica*, Buenos Aires, Katz, 2006.

³ Corte IDH, *Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 11 de mayo de 2007, serie C, núm. 163, párr. 195; Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 27 de noviembre de 2008, serie C, núm. 192, párr. 102; Corte IDH, *Caso Kawas Fernández vs. Honduras (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 3 de abril de 2009, serie C, núm. 196, párr. 117; Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro vs. Perú (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 22 de septiembre de 2009, serie C, núm. 202, párr. 119; Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 16 de noviembre de 2009, serie C, núm. 205, párr. 454; Corte IDH, *Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 24 de noviembre de 2009, serie C, núm. 211, párr. 149; Corte IDH, *Caso Gelman vs. Uruguay (Fondo y Reparaciones)*, Sentencia del 24 de febrero de 2011, serie C, núm. 221, párr. 192; y Corte IDH, *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 4 de septiembre de 2012, serie C, núm. 250, párr. 194, entre otros. Asimismo, en México este derecho se encuentra reconocido en la Ley General de Víctimas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 2013; última reforma publicada el 3 de mayo de 2013, artículos 24 y 26.

conocerla y convertirla en un instrumento transformador que potencialice el ejercicio de los demás derechos humanos. El derecho a la verdad histórica no puede ser considerado como un capricho sino como un medio de reparación y construcción social; de otra forma, se estaría haciendo un uso retórico de él.

Al respecto, tiene especial importancia remitirnos a los Principios básicos para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (Directrices de Joinet).⁴ Si bien éstos no constituyen normas jurídicas en sentido estricto sino principios rectores,⁵ han de ser tenidos en cuenta por lo menos como normas de *soft law* debido a que gran parte de su contenido –sobre todo el relevante para esta obra– fue adoptado por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 8 de febrero de 2005, durante su 61º periodo de sesiones, a través del Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.⁶

Las Directrices de Joinet reconocen, entre otros, el *derecho inalienable a la verdad* por medio del cual se establece que “[c]ada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos y las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante la violación masiva y sistemática de los derechos humanos, a la perpetración de crímenes aberrantes”.⁷ Asimismo, reconocen el *deber de recordar*, según el cual “[e]l conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y, por ello,

⁴ El 2 de octubre de 1997 Louis Joinet, entonces relator especial sobre la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos), presentó en cumplimiento de la Resolución 1996/119 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías un trascendental estudio acerca de la impunidad titulado *La administración de la justicia y los derechos humanos de los detenidos*. En él incluyó dos anexos de gran importancia: “I. Cuadro sinóptico del Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”, y “II. Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”. Véase Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos. Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por el Sr. L. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión*, E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1, 2 de octubre de 1997, disponible en <http://www.javeriana.edu.co/juridicas/menu_lat/documents/INFORMEJOINET.pdf>, página consultada el 9 de junio de 2014.

⁵ Así lo establece en su epílogo el informe final del 2 de octubre de 1997: *ibidem*, párr. 49. En ese mismo sentido, véase también Impunidad, Resolución 2004/72 aprobada por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 21 de abril de 2004, párr. 49.

⁶ Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Promoción y protección de los derechos humanos. Impunidad. Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad. Adición. Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005, disponible en <<http://www.idhc.org/esp/documents/PpiosImpunidad.pdf>>, página consultada el 22 de febrero de 2014.

⁷ Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos. Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por el Sr. L. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión, doc. cit., anexo II, principio 1.*

se debe conservar adoptando medidas adecuadas en aras del deber de recordar que incumbe al Estado”.⁸ Conforme a este deber, las medidas adoptadas deben tener por objeto preservar del olvido la memoria colectiva para evitar que surjan tesis revisionistas y negacionistas.⁹

El carácter colectivo del derecho a la verdad también ha sido reconocido expresamente por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Desde 1998 ese organismo ha defendido su protección a través del análisis de los artículos 8º –garantías judiciales–, 25 –protección judicial– y 13 –libertad de expresión y pensamiento– de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en relación con los artículos 1.1 y 2º de ésta.¹⁰ Al respecto, dicho organismo ha declarado que el derecho a la verdad tiene un carácter colectivo que conlleva el derecho de la sociedad a “tener acceso a información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos”;¹¹ y un carácter particular como derecho de los familiares de las víctimas a conocer lo que sucedió con su ser querido, lo cual permite una forma de reparación. En tal sentido, la CIDH ha afirmado que éste es un derecho que tiene la sociedad y que surge como principio emergente del derecho internacional bajo la interpretación dinámica de los tratados de derechos humanos, en específico de los artículos 1.1, 8º, 25 y 13 de la CADH.¹²

Es posible hablar de un *derecho a la verdad histórica* como parte del derecho a la verdad en general, del cual se ha reconocido su carácter colectivo¹³ debido a que las graves violaciones a derechos humanos implican un quiebre dramático en la narrativa de una sociedad. Así como ocurre en la esfera individual, tras la ignominia los pueblos se enfrentan a procesos de duelo, entendiéndolos como intentos de adaptación ante situaciones nuevas y potencialmente peligrosas para su identidad.¹⁴ El dolor en épocas de tempestad reformula los caminos y expec-

⁸ *Ibidem*, anexo II, principio 2.

⁹ *Idem*.

¹⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe núm. 25/98. Casos 11.505, 11.532, 11.541, 11.546, 11.549, 11.569, 11.572, 11.573, 11.583, 11.585, 11.595, 11.652, 11.657, 11.675 y 11.705. Chile*, 7 de abril de 1998.

¹¹ Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala (Fondo)*, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, serie C, núm. 70, párr. 197.

¹² *Idem*.

¹³ El derecho a la verdad, Resolución 2005/66 aprobada por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 20 de abril de 2005; Proclamación del 24 de marzo como Día Internacional para el Derecho a la Verdad en relación con las Violaciones Graves de los Derechos Humanos y para la Dignidad de las Víctimas, Resolución 65/196 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 21 de diciembre de 2010; El derecho a la verdad, Resolución AG/RES. 2175 (XXXVI-O/06) aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, 6 de junio de 2006; El derecho a la verdad, Resolución AG/RES. 2267 (XXXVII-O/07) aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, 5 de junio de 2007; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *doc. cit.*; y Tribunal Constitucional de Perú, Sentencia del expediente 2488-2002-HC/TC. Caso Genaro Villegas Namuche, Lima, 18 de marzo de 2004, entre otros.

¹⁴ Jorge L. Tizón y Michele G. Sforza, *Días de duelo. Encontrando salidas*, Barcelona, Alba, 2008, p. 20.

tativas a futuro; por lo tanto, los *crímenes del pasado*¹⁵ son un asunto del presente. Cuando hablamos de memoria colectiva nos referimos a un proceso social de reconstrucción de un pasado sostenido por significados que se hallan en la cultura.¹⁶ Por eso decimos que la restauración de la memoria y la planeación e implementación de los mecanismos para garantizar el derecho a la verdad en su perspectiva colectiva carecen de *fórmulas*, pues las decisiones para los procesos de transición –verdad, justicia y reparación– deben ser abordadas desde las especificidades de cada pueblo.

América Latina está conformada por dos concepciones distintas del mundo que paradójicamente constituyen su esencia: la indígena y la no indígena u *occidental*. Si la historia de un pueblo, incluyendo la de los crímenes cometidos en su contra, forma parte de su patrimonio y de su identidad, ambas cosmovisiones deben estar presentes a la hora de reparar esa verdad histórica para evitar que el proceso de transición se convierta en un nuevo medio de exclusión en contra de los pueblos originarios, que recurrentemente no son tomados en cuenta. Ejemplo claro de ello es la Guerra Sucia que flageló a México durante más de 20 años. A pesar de que gran parte del terrorismo de Estado fue dirigido a la población rural e indígena –particularmente en el estado de Guerrero–, la escasa y tímida reivindicación de la memoria se ha limitado al aspecto urbano. Cada 2 de octubre las y los mexicanos recuerdan aquella fatídica noche de Tlatelolco de 1968 en la ciudad de México, pero la gran mayoría ignora las distintas operaciones militares que desalojaron poblaciones indígenas durante esa época.

Estas consideraciones han motivado el presente artículo cuyo cometido es abordar el derecho a la verdad desde la perspectiva de los pueblos indígenas debido a la estrecha relación entre la historia de un pueblo y su cultura –y, por lo tanto, el ejercicio de sus derechos–. Como propuesta para comenzar a trazar la línea de discusión sobre el derecho a la verdad en armonía con los derechos de los pueblos indígenas propongo hablar del derecho a la verdad desde la cosmovisión y los derechos de éstos, no sin antes advertir que el presente trabajo no pretende reproducir el viejo y cuestionado discurso de que todos los pueblos indígenas del continente son iguales y comparten la misma idiosincrasia, y por consiguiente les aplican todos los estándares existentes por igual. El derecho internacional de los derechos humanos es una construcción

¹⁵ Encuentro difícil de asimilar el término *crímenes del pasado* –comúnmente utilizado– debido a que pudiera ser una forma de invisibilizar más a las víctimas. Parece que éste marca una distinción entre, por ejemplo, las personas desaparecidas en *el pasado* y las desaparecidas en *el presente*; e incluso en algunos casos este concepto podría ser utilizado por quienes no fueron víctimas directas para referirse a aquellas causas a las que, en virtud de los años, se les ha perdido toda la esperanza. Por más que pasen las décadas, las víctimas y sus familiares son víctimas de nuestra actualidad; la persistencia del olvido histórico es una agravante cometida por las autoridades y la sociedad en el tiempo presente.

¹⁶ Jorge Mendoza García, “Las formas del recuerdo. La memoria narrativa”, en *Athenea Digital*, núm. 6, otoño de 2004, p. 3.

occidental y ajena a la percepción que tienen los pueblos indígenas de sí mismos, pero no por ello deja de poseer una vocación incluyente y transformadora. Los estándares son –valga la redundancia– el marco general respecto del cual los Estados occidentales deben comprender y modular su actuación frente a los pueblos indígenas, pero siempre han de complementarse con las especificidades de cada pueblo. Partiendo de esta advertencia, desarrollaré algunas ideas desde dos ejes centrales: *a)* el derecho a la verdad en armonía con el derecho de los pueblos indígenas a la identidad, y *b)* el derecho a la verdad en armonía con los derechos de los pueblos indígenas a la participación política y a recibir información.

II. El derecho a la verdad en armonía con el derecho de los pueblos indígenas a la identidad

Pensad en nosotros, no nos borréis de vuestra memorial, no nos olvidéis. Vosotros veréis vuestra casa, vuestro país. Prosperad.

POPOL VUH

Como ha sido reconocido en el plano internacional, los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y a no ser sometidos a ningún acto de genocidio ni de violencia, incluido el traslado forzado de niños de un grupo a otro.¹⁷ Asimismo, tienen derecho a no sufrir la asimilación obligada ni la destrucción de su cultura,¹⁸ por lo que los Estados deben garantizar el resarcimiento de todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos, sus valores culturales o su identidad étnica.¹⁹ Puesto que las políticas que favorecen la integración y la participación de todas y todos “garantizan la cohesión social, la vitalidad de la sociedad civil y la paz”,²⁰ la violencia cometida por el Estado o distintos sectores de la sociedad debe ser mirada e integrada a la historia oficial para reivindicar la posición de los pueblos indígenas como parte indispensable de la vida de sus países. En este sentido, podemos coincidir con lo señalado en las Directrices de Joinet respecto de que la historia de la opresión de un pueblo

¹⁷ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 61/295 del 13 de septiembre de 2007, artículo 7.2.

¹⁸ *Ibidem*, artículo 8.1.

¹⁹ *Ibidem*, artículo 8.2, inciso *a*.

²⁰ Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el 2 de noviembre de 2001, artículo 2°.

forma parte de su patrimonio²¹ y en consecuencia de su identidad cultural, entendiendo ésta como “el conjunto de referencias culturales por el cual una persona, individual o colectivamente, se define, se constituye, comunica y entiende ser reconocida en su dignidad”.²² La historia de los ataques a su cultura, tierra, territorio e identidad, así como la forma en que ésta es recordada y reformulada desde el presente son parte de la identidad cultural y de la auto-determinación de los pueblos indígenas. El tener memoria sobre los episodios de transgresión a sus derechos es un deber del Estado y de la población no indígena.

La reconstrucción colectiva de la verdad constituye un discurso y, por tanto, una manifestación de poder. Al mismo tiempo, después de la transición política representa una acción liberadora en contra de la opresión sufrida que normalmente se ha ejercido con un proyecto social basado en la vejación de la memoria acerca de las graves violaciones a derechos humanos que se han perpetrado. El olvido ha sido un recurso empleado frecuentemente en la historia por parte de determinados grupos que han buscado mantenerse y legitimarse al momento de adquirir algún poder.²³ Se da cuando “[l]os grupos que desean imponerse sobre otros recurren a omisiones de ciertos acontecimientos que ocurrieron en el pasado e imponen una versión única sobre el pretérito, es decir, practican un cierto olvido para mostrarse como aquellos que provienen de un pasado más o menos dignificante”.²⁴ Ese olvido institucional queda descrito de manera insuperable por Marcia Scantlebury al referirse al golpe de Estado en Chile en contra del gobierno de Salvador Allende y el inicio de la dictadura de Augusto Pinochet:

[L]a negación y el borramiento acompañaron a la dictadura desde que bombardeó La Moneda y, al reconstruir este edificio, eliminó la entrada al Palacio de Gobierno por la calle Monradé: si no había puerta, los que atravesaron ese umbral detenidos o muertos nunca existieron. También cuando cambió la dirección del centro de torturas ubicado en la calle Londres 38: si ese número se convertía en el 40, desaparecía el escenario de tormentos y muerte. Y más cruel aún, en el caso de los detenidos desaparecidos: al desaparecer el cuerpo, no existiría constancia del crimen.²⁵

²¹ Véase n. 16.

²² Declaración de Friburgo sobre los Derechos Culturales, presentada por el Observatorio de la Diversidad y los Derechos Culturales, la Organización Internacional de la Francofonía y la UNESCO, 7 y 8 de mayo de 2007, artículo 2º, inciso b.

²³ Jorge Mendoza García, “Reconstruyendo la Guerra Sucia en México: del olvido social a la memoria colectiva”, en *Revista Electrónica de Psicología Política*, año 5, núm. 15, diciembre de 2007, p. 6.

²⁴ *Idem*.

²⁵ Marcia Scantlebury, “Aprender de lo vivido”, en Ximena Erazo *et al.* (eds.), *Derechos humanos, pedagogía de la memoria y políticas culturales*, Santiago, LOM Ediciones/Fundación Henry Dunant, 2011, p. 23.

La comunicación regulada a través del diálogo histórico –lo que se impone que sucedió y lo que se impone que no sucedió– garantiza el adoctrinamiento y la adquisición de comportamientos necesarios para que el poder ejercido sobreviva, de ahí la calidad subversiva del derecho a la verdad. Recordar es retar a las actuales estructuras impuestas en el pasado mediante la fuerza.

La memoria, tan exigente como indemostrable, tiene algo de subversivo: es inoportuna, altera la continuidad de lo establecido. Parece confundir los tiempos: el pasado (toda memoria evoca un pretérito) irrumpe en el presente y lo ilumina con luces no siempre previsibles. El presente, mientras tanto, es tal porque la memoria señala que hubo algo antes con lo cual este presente es comparable. El presente, entonces, no como consecuencia necesaria del pasado, aunque el pasado vive en el presente otorgándole algún sentido [...] Entenderla [a la memoria] como acto subversivo es el resultado de cotejarla con un presente que se ofrece complaciente con lo dado. La subversión de la memoria actúa como crítica, inconformidad o estímulo; recuerdo de lo ya acontecido, la memoria consigue poner en duda la virtud del presente cuando su mérito proviene del solo hecho de ser presente.²⁶

El olvido institucional también viola el derecho a la igualdad y no discriminación porque impone un silencio que debe ser entendido como la cancelación de toda vía para que el grupo perseguido exponga públicamente su versión de los hechos. Implica condenar a las víctimas a que no sean reconocidas como tales y a ahogarse en el silencio del tiempo. Para evitar esto debemos enfocarnos en el carácter simbólico y transformador de la memoria en el sentido de que no basta la mera recapitulación de testimonios sino que es necesario interpretarlos y ubicar las voces particulares como parte de un todo más complejo y profundo que la simple suma de sus partes. Por tanto, se debe atender a los símbolos y significados de una sociedad.

Sin embargo, cuando una sociedad está dividida por dos cosmovisiones distintas –como ya hemos mencionado–, la labor resulta aún mayor. Ya sea que se trate de guerras civiles como la de Guatemala o de dictaduras como la de Pinochet en Chile, tanto los pueblos indígenas como el resto de la sociedad sufren la destrucción de su ideario, aunque con particularidades dignas de ser consideradas en la reconstrucción de la memoria. De la misma manera en que el asalto y bombardeo al palacio de La Moneda significó no sólo la violencia en sí sino un ataque directo a los valores e instituciones que iban a obstruirse durante el nuevo régimen –la democracia, la paz y la libertad política–, el despojo sistemático sufrido por los mapuches en Chile tuvo un significado análogo: la pérdida de territorio durante la dictadura era una amenaza para la institucionalidad indígena y su identidad como pueblo.

²⁶ Héctor Schmucler, “Memoria, subversión y política”, en María del Carmen de la Peza (coord.), *Memoria(s) y política. Experiencia, poéticas y construcciones de la nación*, Buenos Aires, Prometeo (col. Historia Extramuros), 2009, p. 29.

No es retórica cuando hablamos de la *historia de la opresión* como parte de un patrimonio. La existencia de cada pueblo se fundamenta en aquello que los caracteriza, y en el caso de los pueblos indígenas del continente americano ésta debe ser entendida a partir de la tierra y territorios que les dan existencia como colectividad. Puesto que la base espiritual y material de las comunidades indígenas se sustenta principalmente en su relación única con sus tierras tradicionales,²⁷ su exclusión y opresión tienen origen en la irrupción de agentes externos que la han alterado y curtido a partir de la transgresión de sus territorios. Desde la invasión española durante la Conquista hasta los genocidios o los proyectos transnacionales, la historia de la opresión de los pueblos indígenas debe concebirse con base en sus territorios y, por lo tanto, sus identidades.

Debido a que las minorías indígenas tienen derecho a la salvaguarda de sus rasgos culturales, que forman parte del patrimonio de la humanidad,²⁸ reconocer y hacer saber de las violaciones a sus derechos representa una medida de prevención con el fin de que dichas atrocidades no vuelvan a ser cometidas en el futuro.²⁹ Para profundizar en este punto debemos abordar el concepto de la dignidad inherente de la persona humana, el cual ha sido el fundamento de los derechos humanos que ha gozado de mayor consenso,³⁰ aunque no el único.³¹ De él se

²⁷ Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 29 de marzo de 2006, serie C, núm. 146, párr. 131; Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 17 de junio de 2005, serie C, núm. 125, párr. 154.

²⁸ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Recomendación relativa a la participación y la contribución de las masas populares en la vida cultural, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO durante su 19ª reunión, Nairobi, 26 de noviembre de 1976, párr. 4, inciso f.

²⁹ Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala (Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 22 de febrero de 2002, serie C, núm. 91, párr. 77; Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 5 de julio de 2004, serie C, núm. 109, párr. 259; Corte IDH, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 1 de marzo de 2005, serie C, núm. 120, párr. 169; Corte IDH, *Caso Gómez Palomino vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 22 de noviembre de 2005, serie C, núm. 136, párr. 78; Corte IDH, *Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela*, Sentencia del 28 de noviembre de 2005, serie C, núm. 138, párr. 95; Corte IDH, *Caso Baldeón García vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 6 de abril de 2006, serie C, núm. 147, párr. 196; Corte IDH, *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 4 de julio de 2006, serie C, núm. 149, párr. 245; y Corte IDH, *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*, Sentencia de 21 de septiembre de 2006, serie C, núm. 152, párr. 193, entre otros.

³⁰ Pedro Nikken, “El concepto de derechos humanos”, en Rodolfo Cerdas Cruz y Rafael Nieto Loaiza (comps.), *Estudios básicos de derechos humanos I*, San José, IIDH (serie Estudios de Derechos Humanos, t. I), 1994, p. 15. Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por ejemplo, establece en su primer considerando que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”. Además, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, a través de su sitio oficial <<http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatAreHumanRights.aspx>>, define los derechos humanos como aquellos “inherentes a todos los seres humanos”; mientras que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos los define en su sitio oficial <http://www.cndh.org.mx/Que_Son_Derechos_Humanos> como “el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada”.

³¹ Para una postura diferente, véanse Michael Ignatieff, *Los derechos humanos como política o idolatría*, Barcelona, Paidós, 2003, 192 pp.; y Robert Alexy, “¿Derechos humanos sin metafísica?”, trad. de E. R. Sodero, en *Doxa. Cuadernos*

desprende el derecho a la identidad, entendida como el “conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso”.³² Sin embargo, ésta es también una experiencia colectiva y una de sus manifestaciones es la cultural. Su reconocimiento como derecho es ingrediente y vía de interpretación transversal para concebir, respetar y garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas.³³ En el caso de miembros de éstos, la pérdida bajo coerción de ésta repercute en su dignidad humana. El reconocimiento de esa relación intrínseca han llevado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) a reconocer que la pérdida de prácticas tradicionales y los perjuicios derivados de la falta de territorio “afectan en forma particular el desarrollo e identidad cultural de los niños y [las] niñas [indígenas] quienes no podrán siquiera desarrollar esa especial relación con su territorio tradicional y esa particular forma de vida propia de su cultura si no se implementan las medidas necesarias para garantizar el disfrute de estos derechos”.³⁴

Para tener un carácter reparador, los procesos de justicia transicional deben incluir la restitución de los territorios arrebatados a los pueblos indígenas durante el régimen; y al mismo tiempo, para tener un carácter transformador, han de entender dicho despojo como parte de un engranaje sistemático que ha perdurado durante cinco siglos y considerarlo durante el régimen como consecuencia de las violaciones previas. El despojo de los territorios indígenas no debe ser homologado con los cometidos en contra de la población civil por cuestiones políticas o económicas, ya que ello reduce su valor a simple propiedad privada, sino que debe entenderse como parte de la ruptura democrática y espiritual generada por el régimen.

La experiencia de Colombia en materia de justicia transicional resulta paradigmática en cuanto a la incorporación de una perspectiva indígena en las políticas estatales para alcanzar la verdad, la justicia y la reparación. El Decreto-ley 4633 de 2011³⁵ reconoce a los pueblos y comunidades indígenas a manera de sujetos colectivos y a sus integrantes de forma indivi-

de Filosofía del Derecho, núm. 30, 2007, pp. 237-248, disponible en <http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/13133/1/DOXA_30_33.pdf>, página consultada el 26 de febrero de 2014, entre otros.

³² Corte IDH, *Caso Gelman vs. Uruguay (Fondo y Reparaciones)*, doc. cit., párr. 122; y Corte IDH, *Caso Contreras y otros vs. El Salvador (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 31 de agosto de 2011, serie C, núm. 232, párr. 113.

³³ Corte IDH, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador (Fondo y Reparaciones)*, Sentencia del 27 de junio de 2012, serie C, núm. 245, párr. 213.

³⁴ Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 24 de agosto de 2010, serie C, núm. 214, párr. 263.

³⁵ Decreto-ley 4633, por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, publicado en el *Diario Oficial*, núm. 48.278, 9 de diciembre de 2011.

dual como víctimas por cualquier hecho violatorio del derecho internacional humanitario o de los derechos humanos que haya ocurrido a partir del 10 de enero de 1985 y que “guarden relación con factores subyacentes y vinculados al conflicto armado interno”.³⁶ A partir de este instrumento, el Estado colombiano asume su deber de garantizar la reconstrucción y la visibilización de la historia del conflicto armado desde la mirada indígena.³⁷ Pero los alcances de este reconocimiento no se limitan al aspecto de restauración en cuanto al conflicto armado sino que el Decreto-ley 4633 también contempla el derecho a la reparación integral por violaciones históricas cometidas anteriormente –sin límite retroactivo– a través de medidas de restitución simbólica “consistentes en la eliminación de todas las formas de discriminación estructural, de no repetición de los hechos victimizantes, de la aceptación pública de los hechos, del perdón público y del restablecimiento de la dignidad de las víctimas y de los pueblos y comunidades indígenas que promuevan la reparación histórica”,³⁸ lo cual coincidiría con la perspectiva transformadora ya mencionada.

El derecho de los pueblos indígenas a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias³⁹ también debe ser entendido como el derecho a participar en la construcción de la historia oficial del Estado en donde habitan; ello forma parte de su derecho a la libre determinación por medio del cual buscan libremente su desarrollo social y cultural.⁴⁰ Para garantizar el progreso económico y social de los pueblos indígenas se deben admitir y asumir como responsabilidad estatal las violaciones estructurales que históricamente han generado las inaceptables condiciones de vida en que actualmente se encuentran la gran mayoría de las y los indígenas en el continente americano. Aceptar esta responsabilidad, si bien no implica una panacea, conlleva efectos transformadores que reivindican la esencia indígena y su valía como pueblo.

En este orden de ideas, se ha reconocido el deber de los Estados de respetar los rasgos sociales de los pueblos indígenas,⁴¹ al asegurar que los programas y los servicios de educación destinados a ellos deberán abarcar su historia y, por lo tanto, ser desarrollados y aplicados con

³⁶ *Ibidem*, artículo 3°.

³⁷ “La reparación integral a la que tienen derecho los pueblos indígenas”, en *Hechos de paz*, núm. 65, Bogotá, PNUD, noviembre-diciembre de 2012, p. 25, disponible en <<http://www.pnud.org.co/hechosdepaz/echos/pdf/65.pdf>>, página consultada el 23 de febrero de 2014.

³⁸ Decreto-ley 4633, por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, artículo 3°, párrafo segundo.

³⁹ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículo 13.1.

⁴⁰ *Ibidem*, artículo 3°.

⁴¹ Organización Internacional del Trabajo, Convenio núm. 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la Conferencia General de la OIT durante su 76ª reunión, Ginebra, 27 de junio de 1989, artículo 2.2.

su cooperación para que respondan a sus necesidades particulares.⁴² En este sentido, las tesis negacionistas respecto de las graves violaciones a los derechos humanos de los pueblos indígenas constituyen un atentado a su identidad y, en consecuencia, a la dignidad de sus miembros, toda vez que sus derechos intrínsecos derivan, entre otros, de su historia.⁴³

Para lograr estos objetivos, los Estados pueden valerse de los medios comúnmente desarrollados por la doctrina internacional de la justicia transicional, implementándolos siempre desde la perspectiva cultural de los pueblos indígenas. Una experiencia de ello es la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Canadá, creada en 2007 para restablecer la verdad histórica de la asimilación forzada de niños indígenas a partir de escuelas residenciales en las décadas de los ochenta y noventa.⁴⁴ Estos mecanismos resultan idóneos para contrarrestar las doctrinas, políticas y prácticas basadas en la superioridad de determinados pueblos o personas las cuales, de acuerdo con lo reconocido por la Asamblea General de las Naciones Unidas, “son racistas, científicamente falsas, jurídicamente inválidas, moralmente condenables y socialmente injustas”.⁴⁵ El derecho al control tienen que los pueblos indígenas respecto de los acontecimientos que les afecten a ellos y a sus tierras, territorios y recursos (el cual les permitirá mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones y promover su desarrollo a partir de sus aspiraciones y necesidades)⁴⁶ debe ser entendido desde una perspectiva amplia que también abarque la historia de sus más profundas heridas.

⁴² *Ibidem*, artículo 27.1.

⁴³ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Preámbulo.

⁴⁴ Al respecto, véase el sitio oficial de la Truth and Reconciliation Commission of Canada (Comisión de la Verdad y Reconciliación de Canadá), disponible en <<http://www.trc.ca/>>, página consultada el 26 de febrero de 2014.

⁴⁵ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Preámbulo.

⁴⁶ *Idem*.

III. El derecho a la verdad en armonía con los derechos de los pueblos indígenas a la participación política y a recibir información

*Es como el eco que funde con nuevo nombre, en la altura del espíritu,
las voces que se dicen y las voces que se callan.*

ERMILO ABREU GÓMEZ, *Canek*

Como ya se ha mencionado, el derecho a la verdad posee un carácter individual –del cual son titulares las víctimas y sus familiares– y un carácter colectivo –del que es titular la sociedad en general–. Sin embargo, la población de cada país siempre es diversa e incluye a distintos grupos sociales con sus especificidades culturales, raciales y espirituales. En el caso de los países americanos, a esto se suman los diferentes grados de acceso a los medios idóneos para el ejercicio de los derechos. Si bien existen varias prácticas difundidas en el mundo por las cuales se ha buscado hacer valer el derecho a la verdad en su carácter individual y colectivo –como las comisiones de la verdad–, éstas no siempre han sido diseñadas desde una perspectiva que abarque a las naciones indígenas.

Debido a que la cultura de las comunidades indígenas corresponde a una forma particular de vida y de ser, ver y actuar en el mundo,⁴⁷ no basta un reconocimiento oficial de los Estados respecto de las graves violaciones cometidas en su contra, pues éste debe realizarse a la luz de su cultura y cosmovisión con la finalidad de que no sea únicamente fáctico sino que abarque los elementos culturales, sociales y espirituales que fueron transgredidos. Al momento de que las comisiones de la verdad ejerzan su labor deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general, las cuales conforman su identidad cultural,⁴⁸ para así satisfacer su derecho a saber lo ocurrido. Los Estados deben garantizar en condiciones de igualdad el pleno ejercicio y goce de los derechos de las personas que están sujetas a su jurisdicción,⁴⁹ por lo que durante los

⁴⁷ Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas)*, doc. cit., párr. 11; Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas)*, doc. cit., párr. 135.

⁴⁸ Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas)*, doc. cit., párr. 60; y Corte IDH, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador (Fondo y Reparaciones)*, doc. cit., párr. 162, entre otros.

⁴⁹ Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas)*, doc. cit., párr. 51; Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas)*, doc. cit., párrs. 59 y 60;

procesos de justicia transicional también deben asegurar que los pueblos indígenas participen en iguales circunstancias que el resto de la población en la reconstrucción de la memoria histórica. Asimismo, cuando los derechos de las comunidades indígenas son violados éstas tienen derecho a participar directa, efectiva y plenamente en los procesos⁵⁰ de justicia, ya sea o no dentro de un contexto de justicia transicional. Tales consideraciones adquieren mayor fuerza en países que constitucionalmente reconocen a la población indígena como su base cultural –en el caso de México–,⁵¹ como entidades territoriales autónomas –es el caso de Colombia–⁵² y en aquellos donde ésta es contemplada como naciones al interior del Estado –como ocurre en Ecuador⁵³ y Bolivia.⁵⁴

En esta tesitura, la inclusión de la perspectiva indígena en el ejercicio del derecho a la verdad también abarca la protección a la libertad de expresión de este sector de la población. La incorporación del punto de vista indígena en el debate público no sólo es un imperativo jurídico derivado del principio de no discriminación y de la obligación de inclusión, sino que además conlleva minimizar las restricciones a la información y equilibrar en la mayor medida posible la participación de las distintas corrientes en las discusiones públicas con el fin de impulsar el pluralismo informativo y asegurar condiciones estructurales que permitan la expresión equitativa de las ideas.⁵⁵

La no inclusión de la visión indígena y de su testimonio en los procesos de reconstrucción de la verdad histórica constituye una revictimización de los pueblos originarios, particularmente en su derecho a la libertad de expresión. Esta circunstancia forma parte de un contexto hemisférico en el cual la igualdad en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión continúa siendo la excepción, pues grupos históricamente menos favorecidos –como los pueblos indígenas– continúan luchando para que se tomen en cuenta sus opiniones y puedan acceder a la informa-

y Corte IDH, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador (Fondo y Reparaciones)*, doc. cit., párr. 162, entre otros.

⁵⁰ Declaración de la Cumbre de los Pueblos Indígenas de las Américas, adoptada en Ottawa el 31 de marzo de 2001, artículo 5°.

⁵¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 1917; última reforma publicada el 10 de febrero de 2014, artículo 2°.

⁵² Constitución Política de Colombia, publicada en la *Gaceta Constitucional*, núm. 116, 20 de julio de 1991, artículos 1° y 246.

⁵³ Constitución de la República del Ecuador, publicada en el *Registro Oficial* el 20 de octubre de 2008, artículo 1°.

⁵⁴ Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, promulgada el 9 de febrero de 2009, artículo 1°.

⁵⁵ Corte IDH, *Caso Ríos y otros vs. Venezuela (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 28 de enero de 2009, serie C, núm. 194, párr. 106; y Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*, OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 2/09, Washington, D. C., CIDH/OEA, 2010, p. 83.

ción que les concierne.⁵⁶ Actualmente en nuestro continente existe una profunda ausencia de medidas para abordar la insuficiente cobertura de temas relevantes para estos grupos por parte de medios de comunicación y otras organizaciones,⁵⁷ lo cual potencializa el riesgo de que los procesos de transición generen visiones incompletas de los hechos históricos y una parcial interpretación colectiva de éstos debido a que se excluyeron voces indispensables.

Tampoco podemos ignorar que conocer la percepción indígena sobre los crímenes que padeció un país también es un derecho de la población no indígena. Diversas instancias internacionales han admitido la libertad de pensamiento y de expresión como un derecho con dos dimensiones: una individual, consistente en el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones; y una colectiva o social, que radica en el derecho de la sociedad a procurar y recibir los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada.⁵⁸ Así, resulta evidente que el aspecto colectivo del derecho a la libertad de expresión e información —es decir, el derecho de toda persona a recibir la mayor cantidad de opiniones o de informaciones diversas para lograr el acceso al debate público en condiciones de igualdad—⁵⁹ posee una indudable relación estructural con la democracia.⁶⁰ Podemos afirmar

⁵⁶ Declaración Conjunta del Décimo Aniversario: Diez Desafíos Claves para la Libertad de Expresión en la Próxima Década, adoptada por el relator especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación, la relatora especial de la Organización de los Estados Americanos para la Libertad de Expresión, y la relatora especial de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información, Washington, D. C., 3 de febrero de 2010, artículo 5°.

⁵⁷ *Ibidem*, artículo 5°, inciso c, fracción ii.

⁵⁸ Corte IDH, *Caso Kimel vs. Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 2 de mayo de 2008, serie C, núm. 177, párr. 53; Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 19 de septiembre de 2006, serie C, núm. 151, párr. 76; Corte IDH, *Caso López Álvarez vs. Honduras (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 1 de febrero de 2006, serie C, núm. 141, párr. 163; Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 2 de julio de 2004, serie C, núm. 107, párrs. 109-111; Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 6 de febrero de 2001, serie C, núm. 74, párr. 146; Corte IDH, *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 31 de agosto de 2004, serie C, núm. 111, párrs. 77-80; Corte IDH, *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 5 de febrero de 2001, serie C, núm. 73, párrs. 64-67; y Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, serie A, núm. 5, párrs. 30-33, entre otros. Véanse también Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Capítulo V. Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en *Informe anual 1994*, OEA/Ser.L/V/II.88 Doc. 9 rev., 17 de febrero de 1995; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe núm. 130/99. Caso 11.740. Víctor Manuel Oropeza. México*, 19 de noviembre de 1999; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe núm. 50/99. Caso 11.739. Héctor Félix Miranda. México*, 13 de abril de 1999; y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe núm. 11/96. Caso 11.230. Chile*, 3 de mayo de 1996.

⁵⁹ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Una agenda hemisférica para la defensa de la libertad de expresión*, OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 4/09, Washington, D. C., CIDH/OEA, 25 de febrero de 2009, párr. 15.

⁶⁰ Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas)*, *doc. cit.*, párr. 85; Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, *doc. cit.*, párrs. 112 y 113;

entonces que un país con población indígena debe dar cabida a sus voces y a las de otros grupos minoritarios en el debate colectivo para garantizar su sistema democrático.

Sin embargo, lo anterior debe ser entendido como parte del derecho de los pueblos indígenas a la participación política, por lo que no se limita únicamente a su intervención en las comisiones de la verdad sino que se halla presente aún en ausencia de éstas o de un proceso de transición propiamente dicho, en virtud de la violación sistemática a los derechos de los pueblos originarios que ha sido perpetrada a lo largo de los siglos. Por supuesto que estas consideraciones traen dudas de difícil respuesta: ¿cuál es el alcance temporal de este *derecho inalienable a la verdad* y del *deber de recordar* de las Directrices de Joinet frente a los pueblos indígenas?, ¿debe incluirse la transgresión española de hace cinco siglos o única y exclusivamente las violaciones contemporáneas de las cuales los miembros de estos pueblos hayan sido víctimas directas?; incluso algunos especialistas han cuestionado si se corre el riesgo de generar tesis que desgasten el tejido social al proponer un resentimiento en contra de la población no indígena.

No obstante, reconocer el derecho a la verdad en cuanto a la violencia y la discriminación sistemática en contra de los pueblos indígenas a lo largo de los últimos siglos es una necesidad imperante en la actualidad, lo cual ha sido manifestado de manera expresa por la Asamblea General de las Naciones Unidas al establecer que, en el caso de graves violaciones a los derechos de los pueblos indígenas, la justicia transicional debe abordar también los agravios por la pérdida de su soberanía, sus tierras, sus territorios y sus recursos provocados tanto en su relación con los actuales Estados como en su experiencia colectiva de la colonización.⁶¹

Asimismo, del 31 de agosto al 8 de septiembre de 2001 se llevó a cabo la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, de la cual se elaboró un informe en donde las partes subrayaron “la importancia

Corte IDH, *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas)*, *doc. cit.*, párrs. 82 y 83; Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*, *doc. cit.*, párr. 152; Corte IDH, *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas)*, *doc. cit.*, párr. 69; Corte IDH, *Caso Tristán Donoso vs. Panamá (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 27 de enero de 2009, serie C, núm. 193, párr. 113; Corte IDH, *Caso Ríos y otros vs. Venezuela (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, *doc. cit.*, párr. 105; Corte IDH, *Caso Perozo y otros vs. Venezuela (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 28 de enero de 2009, serie C, núm. 195, párr. 116; Corte IDH, *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 20 de noviembre de 2009, serie C, núm. 207, párr. 47; y Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (artículos 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *doc. cit.*, párr. 70, entre otros.

⁶¹ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Acceso a la justicia en la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas. Estudio del Mecanismo de expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas*, A/HRC/24/50, 30 de julio de 2013, párr. 79.

y la necesidad de enseñar los hechos y la verdad de la historia de la humanidad, desde la antigüedad hasta el pasado reciente, así como de enseñar los hechos y la verdad de la historia, las causas, la naturaleza y las consecuencias del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia”.⁶² A partir de ello se propone la viabilidad de que las tragedias sufridas por los pueblos indígenas en cualquier momento de su historia sean dadas a conocer a través de un trabajo colectivo de memoria.

Podemos afirmar que los efectos de estas violaciones en contra de los pueblos originarios han permanecido por centurias, por lo que son susceptibles de reparación mientras continúen obstaculizando el pleno ejercicio de los derechos por parte de ellos en igualdad de circunstancias respecto del resto de la población. En cualquier momento es posible la revisión histórica de los últimos siglos y es un derecho que puede ser exigido por los pueblos indígenas si partimos de que América Latina aún no cierra el ciclo de transición del régimen instaurado en la Conquista, pues no se ha restablecido el reconocimiento y el libre ejercicio institucional, jurídico y espiritual de estos pueblos debido a que en la actualidad persisten los obstáculos para tales fines. La participación política de los pueblos indígenas –aún no enmarcada en un proceso de transición– siempre tiene un componente del derecho a la verdad, ya que cuestiona y amenaza al presente de olvido que ha naturalizado su marginación; ellos tienen derecho a la igualdad en la historia oficial del Estado en donde cohabitan con otras naciones.

IV. Conclusiones

La memoria es un proceso indispensable tanto para la identidad individual como para la colectiva. Cuando hablamos de graves violaciones a derechos humanos, cometidas ya sea durante una dictadura o un conflicto armado, el derecho a la verdad ha de ser ejercido y defendido por las víctimas, sus familiares y la sociedad en general para evitar que la identidad desaparezca junto con las profundas pérdidas que los hechos devastadores dejaron a su paso.

En la actualidad los pueblos y comunidades indígenas comparten el continente americano con las personas no indígenas, quienes continuamos alimentando consciente e inconscientemente los distintos patrones sistemáticos que han excluido a los primeros desde que la avaricia del hombre blanco le hizo creer que podía adueñarse de otros seres humanos. Dicha

⁶² Declaración de Durban, aprobada durante la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, celebrada en Durban del 31 de agosto al 8 de septiembre de 2001, párr. 98, disponible en <http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/afrodescendientes_instrumentos_internacionales_Declaracion_Programa_Accion_Durban.pdf>, página consultada el 10 de junio de 2014.

circunstancia nos alerta del peligro que existe de perpetuar esta desigualdad social incluso en procesos tan loables y legítimos como son los de memoria para exigir el respeto, protección y garantía del derecho a la verdad. Ya sea que el ejercicio de ese derecho atienda a graves violaciones de las que un pueblo indígena haya sido víctima por el simple hecho de serlo o en casos donde los pueblos originarios padecieron el suplicio de las vulneraciones junto con el resto de la sociedad, siempre la visión indígena debe estar presente en las acciones de reparación colectiva. La ausencia de dicha perspectiva generaría serios cuestionamientos hacia las medidas de resarcimiento, pues éstas no serían representativas de la sociedad a la que están dirigidas, incumpliendo así con el principio de inclusión.

El testimonio de los pueblos indígenas también aporta información relevante que ayuda a completar el rompecabezas de la historia colectiva. Un país que ha sido liberado del yugo y el tormento y se encuentra en un largo trayecto hacia la paz y la estabilidad democrática no se puede dar el lujo de perder puntos de vista ni mucho menos puede ignorar el deber de reparar las heridas abiertas; si esto es desatendido, las secuelas se convertirán en nuevos fenómenos de turbulencia que amenazarán el futuro. Una sociedad sólo puede salir adelante incluyendo a sus pueblos indígenas por el simple hecho de que forman parte esencial de ella. En los casos de sociedades en transición a la democracia esto adquiere una importancia aún mayor, ya que es imposible imaginar el provenir democrático e inclusivo que pudiera tener si desde la misma transición son ignorados y excluidos actores tan relevantes como son los pueblos indígenas.

Desde un principio advertimos que este trabajo no pretendió nunca otorgar *fórmulas* o verdades intangibles sobre la materia. Me será suficiente considerar que su redacción ha valido la pena si ha logrado generar algunas dudas antes que seguridades. El debate debe ser abordado con mayor profundidad. Una propuesta para futuros esfuerzos sería adoptar una metodología de análisis de experiencias en distintos pueblos. Considero que es imposible estudiar los procesos de justicia transicional y/o de protección y ejercicio del derecho a la verdad si no es a través de experiencias. Esto es así porque querer establecer leyes o cánones en ambos tópicos sería irresponsable en virtud de que cada pueblo tiene un proceso único que presenta distintas especificidades que influirán en la toma de decisiones. Incluso lo que puede parecer obvio e irrenunciable para alcanzar los principios de verdad, justicia y reparación pudiera no serlo en ciertos contextos. Además, hablar de la perspectiva indígena en esa labor agrega complicaciones aún mayores: lo que funciona para garantizar la verdad, la justicia y la reparación en la sociedad no indígena de un país podría no funcionar con el mismo éxito en su población indígena. Se trata de una discusión compleja, pero que indudablemente debe afrontarse; sólo así tendremos la capacidad de garantizar que nunca más habrá una América Latina sin nuestros pueblos indígenas.

v. Bibliografía

- Alexy, Robert, “¿Derechos humanos sin metafísica?”, trad. de E. R. Sodero, en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 30, 2007, pp. 237-248, disponible en <http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/13133/1/DOXA_30_33.pdf>, página consultada el 26 de febrero de 2014.
- Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos. Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por el Sr. L. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión*, E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1, 2 de octubre de 1997, disponible en <http://www.javeriana.edu.co/juridicas/menu_lat/documents/INFORMEJOINET.pdf>, página consultada el 9 de junio de 2014.
- , *Promoción y protección de los derechos humanos. Impunidad. Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad. Adición. Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005, disponible en <<http://www.idhc.org/esp/documents/PpiosImpunidad.pdf>>, página consultada el 22 de febrero de 2014.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe núm. 11/96, Caso 11.230, Chile*, 3 de mayo de 1996.
- , *Informe núm. 25/98. Casos 11.505, 11.532, 11.541, 11.546, 11.549, 11.569, 11.572, 11.573, 11.583, 11.585, 11.595, 11.652, 11.657, 11.675 y 11.705. Chile*, 7 de abril de 1998.
- , *Informe núm. 50/99. Caso 11.739. Héctor Félix Miranda. México*, 13 de abril de 1999.
- , *Informe núm. 130/99. Caso 11.740. Víctor Manuel Oropeza. México*, 19 de noviembre de 1999.
- , “Capítulo v. Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en *Informe anual 1994*, OEA/Ser.L/V/II.88 Doc. 9 rev., 17 de febrero de 1995.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “¿Qué son los derechos humanos?”, disponible en <http://www.cndh.org.mx/Que_Son_Derechos_Humanos>, página consultada el 26 de febrero de 2014.
- Constitución de la República del Ecuador, publicada en el *Registro Oficial* el 20 de octubre de 2008.
- Constitución Política de Colombia, publicada en la *Gaceta Constitucional*, núm. 116, 20 de julio de 1991.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 1917; última reforma publicada el 10 de febrero de 2014.

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, promulgada el 9 de febrero de 2009.

Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Acceso a la justicia en la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas. Estudio del Mecanismo de expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas*, A/HRC/24/50, 30 de julio de 2013.

Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 5 de julio de 2004, serie C, núm. 109.

———, *Caso Anzualdo Castro vs. Perú (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 22 de septiembre de 2009, serie C, núm. 202.

———, *Caso Baldeón García vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 6 de abril de 2006, serie C, núm. 147.

———, *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala (Fondo)*, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, serie C, núm. 70.

———, *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala (Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 22 de febrero de 2002, serie C, núm. 91.

———, *Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela*, Sentencia del 28 de noviembre de 2005, serie C, núm. 138.

———, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 19 de septiembre de 2006, serie C, núm. 151.

———, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 29 de marzo de 2006, serie C, núm. 146.

———, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 24 de agosto de 2010, serie C, núm. 214.

———, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 17 de junio de 2005, serie C, núm. 125.

———, *Caso Contreras y otros vs. El Salvador (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 31 de agosto de 2011, serie C, núm. 232.

———, *Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 11 de mayo de 2007, serie C, núm. 163, párr. 195.

———, *Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 24 de noviembre de 2009, serie C, núm. 211.

———, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 1 de marzo de 2005, serie C, núm. 120.

———, *Caso Gelman vs. Uruguay (Fondo y Reparaciones)*, Sentencia del 24 de febrero de 2011, serie C, núm. 221, párr. 192.

———, *Caso Gómez Palomino vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 22 de noviembre de 2005, serie C, núm. 136.

- , *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 16 de noviembre de 2009, serie C, núm. 205.
- , *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 2 de julio de 2004, serie C, núm. 107.
- , *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 6 de febrero de 2001, serie C, núm. 74.
- , *Caso Kawas Fernández vs. Honduras (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 3 de abril de 2009, serie C, núm. 196.
- , *Caso Kimel vs. Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 2 de mayo de 2008, serie C, núm. 177.
- , *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 5 de febrero de 2001, serie C, núm. 73.
- , *Caso López Álvarez vs. Honduras (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 1 de febrero de 2006, serie C, núm. 141.
- , *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 4 de septiembre de 2012, serie C, núm. 250.
- , *Caso Perozo y otros vs. Venezuela (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 28 de enero de 2009, serie C, núm. 195.
- , *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador (Fondo y Reparaciones)*, Sentencia del 27 de junio de 2012, serie C, núm. 245.
- , *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 31 de agosto de 2004, serie C, núm. 111.
- , *Caso Ríos y otros vs. Venezuela (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 28 de enero de 2009, serie C, núm. 194.
- , *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*, Sentencia de 21 de septiembre de 2006, serie C, núm. 152.
- , *Caso Tristán Donoso vs. Panamá (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 27 de enero de 2009, serie C, núm. 193.
- , *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 20 de noviembre de 2009, serie C, núm. 207.
- , *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 27 de noviembre de 2008, serie C, núm. 192.
- , *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 4 de julio de 2006, serie C, núm. 149.
- , *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, serie A, núm. 5.

Declaración Conjunta del Décimo Aniversario: Diez Desafíos Claves para la Libertad de Expresión en la Próxima Década, adoptada por el relator especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación, la relatora especial de la Organización de los Estados Americanos para la Libertad de Expresión, y la relatora especial de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información, Washington, D. C., 3 de febrero de 2010.

Declaración de Durban, aprobada durante la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, celebrada en Durban del 31 de agosto al 8 de septiembre de 2001, párr. 98, disponible en <http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/afrodescendientes_instrumentos_internacionales_Declaracion_Programa_Accion_Durban.pdf>, página consultada el 10 de junio de 2014.

Declaración de Friburgo sobre los Derechos Culturales, presentada por el Observatorio de la Diversidad y los Derechos Culturales, la Organización Internacional de la Francofonía y la UNESCO, 7 y 8 de mayo de 2007.

Declaración de la Cumbre de los Pueblos Indígenas de las Américas, adoptada en Ottawa el 31 de marzo de 2001.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 61/295 del 13 de septiembre de 2007.

Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el 2 de noviembre de 2001.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948.

Decreto-ley 4633, por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, publicado en el *Diario Oficial*, núm. 48.278, 9 de diciembre de 2011.

El derecho a la verdad, Resolución 2005/66 aprobada por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 20 de abril de 2005.

El derecho a la verdad, Resolución AG/RES. 2175 (XXXVI-O/06) aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, 6 de junio de 2006.

El derecho a la verdad, Resolución AG/RES. 2267 (XXXVII-O/07) aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, 5 de junio de 2007.

Elster, Jon, *Rendición de cuentas: la justicia transicional en perspectiva histórica*, Buenos Aires, Katz, 2006.

Ignatieff, Michael, *Los derechos humanos como política o idolatría*, Barcelona, Paidós, 2003, 192 pp.

- Impunidad, Resolución 2004/72 aprobada por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 21 de abril de 2004.
- “La reparación integral a la que tienen derecho los pueblos indígenas”, en *Hechos de paz*, núm. 65, Bogotá, PNUD, noviembre-diciembre de 2012, pp. 24-26, disponible en <<http://www.pnud.org.co/hechosdepaz/echos/pdf/65.pdf>>, página consultada el 23 de febrero de 2014.
- Ley General de Víctimas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 2013; última reforma publicada el 3 de mayo de 2013.
- Mani, Rama, “La reparación como un componente de la justicia transicional: la búsqueda de la ‘justicia reparadora’ en el posconflicto”, en Minow, Martha, *et al.* (eds.), *Justicia transicional*, Bogotá, Siglo del Hombre/Universidad de los Andes/Pontificia Universidad Javeriana, 2011, pp. 153-208.
- Mendoza García, Jorge, “Las formas del recuerdo. La memoria narrativa”, en *Athenea Digital*, núm. 6, otoño de 2004, 16 pp.
- , “Reconstruyendo la Guerra Sucia en México: del olvido social a la memoria colectiva”, en *Revista Electrónica de Psicología Política*, año 5, núm. 15, diciembre de 2007, 23 pp.
- Nikken, Pedro, “El concepto de derechos humanos”, en Cerdas Cruz, Rodolfo, y Rafael Nieto Loaiza (comps.), *Estudios básicos de derechos humanos I*, San José, IIDH (serie Estudios de Derechos Humanos, t. I), 1994, pp. 15-37.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “¿Qué son los derechos humanos?”, disponible en <<http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>>, página consultada el 26 de febrero de 2014.
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Recomendación relativa a la participación y la contribución de las masas populares en la vida cultural, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO durante su 19ª reunión, Nairobi, 26 de noviembre de 1976.
- Organización Internacional del Trabajo, Convenio núm. 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la Conferencia General de la OIT durante su 76ª reunión, Ginebra, 27 de junio de 1989.
- Proclamación del 24 de marzo como Día Internacional para el Derecho a la Verdad en relación con las Violaciones Graves de los Derechos Humanos y para la Dignidad de las Víctimas, Resolución 65/196 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 21 de diciembre de 2010.
- Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*, OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 2/09, Washington, D. C., CIDH/OEA, 2010.
- , *Una agenda hemisférica para la defensa de la libertad de expresión*, OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 4/09, Washington, D. C., CIDH/OEA, 25 de febrero de 2009.

- Scantlebury, Marcia, “Aprender de lo vivido”, en Erazo, Ximena, *et al.* (eds.), *Derechos humanos, pedagogía de la memoria y políticas culturales*, Santiago, LOM Ediciones/Fundación Henry Dunant, 2011.
- Schmucler, Héctor, “Memoria, subversión y política”, en De la Peza, María del Carmen (coord.), *Memoria(s) y política. Experiencia, poéticas y construcciones de la nación*, Buenos Aires, Prometeo (col. Historia Extramuros), 2009.
- Tizón, Jorge L., y Michele G. Sforza, *Días de duelo. Encontrando salidas*, Barcelona, Alba, 2008, 304 pp.
- Tribunal Constitucional de Perú, Sentencia del expediente 2488-2002-HC/TC. Caso Genaro Villegas Namuche, Lima, 18 de marzo de 2004.
- Truth and Reconciliation Commission of Canada, disponible en <http://www.trc.ca/>, página consultada el 26 de febrero de 2014.